AUTO No 011

En la ciudad de Tunja, a los 21 días del mes de Enero del año dos mil Veintiuno (2021), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en ejercicio de las facultades, competencias y funciones señaladas en la Constitución Política, Ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes, procede a Decretar Archivo dentro del Proceso Fiscal No. 079-2018 que se adelanta ante el **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ -BOYACÁ** ,teniendo en cuenta lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA:

MUNICIPIO RAMIRIQUÍ

NIT: 821-801-280-6

PRESUNTOS RESPONSABLES:

JOSE MOISES AGUIRRE SANABRIA, identificado con la c.c. No. 72.325.818 expedida en Ramiriquí. Alcalde.

JAIRO HERNANDO CEPEDA GARCIA, identificado con la c.c. No. 7.166.462 interventor quien firmó el acta de Liquidación del Contrato y acta final.

ALONSO MAURICIO SANCHEZ CORREDOR identificado con la c.c. No. 7.224.491 Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura durante el periodo del 1 de enero hasta el 21 de julio de 2015, supervisor del Contrato

ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUIN, identificado con la c.c. No. 9.506.393, Ingeniero de Planeación Municipal, quien aparece firmando el acta de Liquidación del Contrato y Acta de recibo.

COMPAÑIA ASEGURADORA: Seguros del estado póliza No. 39-42-101000230, Vigencia 01-01-2015 hasta 01-01-2016.

CUANTIA DEL PRESUNTO DETRIMENTO:

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS. ($9.320.173).

COMPETENCIA

La Constitución Política en el artículo 272 establece y determina la facultad de las Contralorías para desarrollar las funciones propias del control fiscal así como, establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos. Articulo modificado el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, señalando que: i) la vigilancia de la

gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República, ii) la Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia; iii) el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente.

La Ley 610 de 2000 por medio de la cual se establece el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, definido en su artículo primero como: "(...) el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado".

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Decreto 403 de 2020 "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

En ejercicio de su competencia la Asamblea de Boyacá dictó la Ordenanza 039 de 2007, en la que se determina que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto "vigilar la gestión fiscal de la administración del departamento y de los municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles", y atendiendo a la naturaleza legal de la entidad investigada, el Municipio de Ramiriquí constituye en sí mismo en sujeto de control por parte de ésta Contraloría por jurisdicción Territorial.

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal. En consecuencia la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma con funciones de sustanciadores, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar los procesos de responsabilidad fiscal en primera instancia.

Auto No. 576 de fecha 4 de Septiembre de 2018, por el cual se asigna para sustanciar el expediente No.079 de 2018, para sustanciar y determinar la posible responsabilidad fiscal por los hechos motivo del hallazgo fiscal. (fls. (Folio 45).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Articulo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Los Artículos 267, 268, 271 y 272 de la Constitución Política, los cuales preceptúan que la Vigilancia de la Gestión Fiscal en la Administración Pública corresponde a las Contralorías.

Acto Legislativo 04 de 2019 por medio del cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modificando el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República; disposición implementada por el Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el Proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Decreto 403 de 2020 "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Contraloría General de Boyacá a través de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra adelantando el proceso fiscal No 079-2018, por hechos ocurridos en el Municipio de Ramiriqui, por posible detrimento en valor de **$9.320.173**, por irregularidades en la ejecución del Contrato No. COP-RAM-02-2015 cuyo objeto fue *"CONSTRUCCION DE TRES CAMPOS DEPORTIVOS EN LAS SEDES PRINCIPALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PANTANO LARGO, NAGUATA Y GUAYABAL DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ"*. Hechos hallados por la Oficina de Secretaría General dentro del trámite de denuncia No. D-17-0011.

Las irregularidades fueron determinadas por la Dirección de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales y las cuales se encuentran descritas en el Informe DCOCI No. 034 de junio 5 de 2018, en el cual expresan que llevado a cabo el control físico a la obra, hallaron faltante de obra en cada una de las instituciones en relación a que no hallaron en su visita, las canchas para microfútbol tubo 3 y 2 pulgadas, cada una por valor de $881.591 más el AIU, es decir faltante de obra por valor de ***TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($3.438.204,90)***. (fls. 34-37).

Y de igual forma, estableció en su Numeral 4 que los ítems afectados por la presencia de fisuras por dilatación del concreto, presentando una patología con nivel de severidad bajo, afectación en algunos ítems, la cual se calcula en ***CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($5.881.968,58). (fl. 35-36).***

ACTUACIONES

- Auto No. 576 de fecha 04 de septiembre de 2018, por el cual es asignado el expediente No. 079-2018. (fls. 45).
- Auto No. 578 del 07 septiembre de 2018, por el cual se avoca conocimiento y se da apertura a diligencias preliminares. (fls.47-49).
- Auto No. 088 del 28 de febrero de 2019 por el cual se ordena la apertura a proceso de responsabilidad fiscal. (fls. 74-84).
- Auto No. 164 del 22 de marzo de 2019, fija nueva fecha para versión libre, a solicitud. (fl. 104).
- Auto No. 440 del 22 de octubre de 2020, se decreta prueba a practicarse a través de la Dirección de Control de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales.. (fls. 125-126).
-

MATERIAL PROBATORIO:

- Oficio 2016SEDB0193 del 24 de enero de 2017 del supervisor del Convenio No. 1983 de 2014 dirigido al alcalde municipal de Ramiriquí, sobre unas irregularidades encontradas. (fls. 1-3).
- Auto No. 023 del 7 de febrero de 2017, de avoco de la denuncia por parte de la Secretaría General. (fls.5).
- Oficio del 13 de febrero de 2017 solicitando información a la alcaldía de Ramiriquí. (fls. 6).
- Oficio de fecha 02-03-2017, de respuesta de la alcaldía. (fls. 10-12, incluido un CD.)
- En el CD vienen contenidos los siguientes documentos:
- Certificaciones sobre los implicados, hojas de vida y manual de funciones. (fl. 12).
- Registro Presupuestal No. 156 de fecha 2015/02/17 por $207.789.866 a nombre de Angarita Mateus Jorge Eliecer, Convenio 1983 de 2014. (fl. 13).
- Certificación sobre el origen de los recursos para el convenio No. 1983 de 2014. (fl. 20).
- Memoria de cálculo cantidades escuelas Pantano Largo, Naguata, Guayabal. (fls. 24-29).
- Acta de recibo final a satisfacción del Contrato COP-RAM-002-2015. (fl. 30).
- Acta final de obra del contrato No. COP-RAM-002-2015. (fls. 31-33).
- Informe DCOCI No. 034 de la Dirección de Obras Civiles de valoración de Costos Ambientales. (fls. 34-37).
- Oficio sin número ni fecha de la Secretaría General solicitando ante la Alcaldía de Ramiriquí información sobre hojas de vida, dirección y manual de funciones. (fl.39).
- Oficio SGMR No. 414-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual dice remitir la información solicitada. (fls.40 y un CD).

- En el CD vienen contenidos los siguientes documentos:
- Certificaciones de ingresos de los implicados, actas de posesión y poliza de manejo sin anexos.
- Certificación de origen de los recursos para el contrato.
- Contrato Co- RAM-02-2015.
- Actas de inicio del contrato.
- Acta de liquidación del contrato.
- Acta de recibo final del contrato.
- Acta final de obra.
- Acta de modificación de cantidades del contrato.
- Acta Técnica de fijación de precios unitarios del contrato.
- Certificado de dsiponibilidad y registro presupuestal del contrato.
- Contrato CO-RAM-02-2015.
- Informe de interventoría al contrato.
- Convenio No. 1983 del 27 de octubre de 2014 celebrado entre la Gobernación y el Municipio.
- Modificatorio No. 02 al convenio No. 1983, ampliando el término.
- Auto No. 217 de fecha 28 de Agosto de 2018 por el cual la Secretaría General incorpora la información allegada y resuelve remitir las diligencias a este Despacho.(fls. 41-43).
- Auto No. 578 del 7 de septiembre de 2018, Apertura de Diligencias Preliminares.
- Oficio DORF-017 de febrero 6 de 2019, solicita información. (fl. 54).
- Oficio 15 de febrero de 2019 allegando información. (fl.55).
- Certificación sobre residencia de Alonso Mauricio Sanchez Corredor, secretario de planeación. (fl. 56).
- Certificación sobre quienes ejercieron la supervisión del Contrato. (fl. 57).
- Póliza de manejo, sin anexos, certifican que no fueron encontrados. (fl.58).
- Formatos de hoja de vida, declaración de bienes de Pedraos Holguin Elber Yamid, Sánchez Corredor Alonso Mauricio. (fls. 59-70).
- Certificación con identificaciones de los secretarios de planeación que ejercieron como supervisores del contrato COP-RAM-02-2015. (fls. 71-72).
- Certificación sobre la menor cuantía para contratación en el año 2015. (fl. 73).
- Fotografías de estructuras de cancha de microfútbol veredas Guayabal, pantano Largo y Naguata. Aportadas por uno de los implicados.(fls. 117-119).
- Informe No. DCOCI 068 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá. (fls. 130-132).

VERSIONES LIBRES

JOSE MOISES AGUIRRE SANABRIA quien se identifica con la con la cédula de ciudadanía no. 72.325.818 de Ramiriquí alcalde municipal del periodo 2012 a 2015, manifiesta en su versión que el Municipio de Ramiriquí suscribió un convenio con la Gobernación de Boyacá para la construcción de tres campos deportivos en las veredas Guayabal, Pantano Largo y Naguata del municipio de Ramiriquí de este convenio se generó un contrato de obra pública el que culminó en la construcción de tres canchas múltiples en concreto según especificaciones con sus respectivas obras complementarias y la instalación con empotramiento de su respectivas canchas múltiples y el suministro de las estructuras de las canchas de microfútbol, dentro del desarrollo de este contrato hubo un acta de modificación que reposa en el expediente. Junto con el contrato de obra pública la administración municipal de la época de los hechos contrató una interventoría y designó como supervisor del municipio al entonces secretario de planeación municipal, según acta de liquidación la obra se recibió a satisfacción como lo corroboran las actas del

interventor y del supervisor. A pesar que la oficina de Obras Civiles de la Contraloría General de Boyacá realizó una visita a los sitios de las obras y no encontró las canchas de microfútbol éstas fueron suministradas por el contratista y recibidas por el interventor y el supervisor como lo indican las actas de recibo final y como en el rectángulo de concreto de las respectivas canchas se encontraban empotradas las estructuras de canchas múltiples conformadas por canchas de microfútbol y cancha de baloncesto en una estructura unificada, las canchas de microfútbol que son piezas móviles se han encontrado en un sitio diferente al rectángulo de concreto usualmente un potrero aledaño a las respectivas escuelas donde han sido utilizadas por los niños para las prácticas deportivas; es así, como en la actualidad, en la escuela de la vereda Guayabal las canchas se encuentran en el potrero posterior a la escuela donde los niños usualmente las utilizan para sus prácticas deportivas como se muestra en la foto del Anexo No. 1 el cual adjunta a la diligencia, por otra parte en la escuela de la vereda de Pantano largo estas canchas de microfútbol móviles se han encontrado tanto en el potrero aledaño a la cancha múltiple o en ocasiones en la placa de concreto antigua como lo muestra la Foto del Anexo No. 2 el cual anexa, igualmente en la escuela de la vereda Naguata las canchas de microfútbol se encuentran en el potrero frente a la escuela que es de propiedad del municipio de Ramiriquí en lote adecuado para la práctica deportiva como se evidencia la fotografía del Anexo No. 3, el cual anexa a su declaración; reitera que por su condición de elementos móviles estas canchas usualmente no permanecen dentro del rectángulo de concreto de la cancha múltiple de las respectivas escuelas sino que son trasladados y utilizados en lugares aledaños donde se les pueda dar el uso adecuado, que para corroborar la veracidad de su declaración además de las fotografías anexadas solicita respetuosamente a la Contraloría General de Boyacá hacer una visita al sitio de los hechos para verificar su existencia. Por otra parte en relación con el fisuramiento de la placa de concreto de la cancha de la vereda Naguata en el momento de la entrega por parte del contratista y recibo a satisfacción por parte del municipio, ésta estructura de concreto presentaba normalidad en su aspecto físico y estructural posteriormente al recibo y ya en el año 2016 se tiene conocimiento que un operario de la volqueta del municipio de Ramiriquí de nombre Danilo Vargas Espinosa ingresó una volqueta totalmente cargada con gravilla lo que afectó la estructura en un costado donde la placa se construyó sobre un relleno y muro de gaviones y que a pesar de que técnicamente esta estructura fue adecuadamente construida el concreto con que se contrató y construyó que fue de 2.500 PSI no está diseñado para soportar una carga puntual proporcionada como la de la volqueta, que la falla en la placa se debió a ese hecho que se puede corroborar con una entrevista e indagación en la alcaldía de la administración actual o de lo contrario verificar si la falla se debió a factores diferentes posteriores a la entrega de la obra que se podría concretar con las pólizas de estabilidad de la obra, la administración municipal actual ordenó el reparcheo que es motivo que cuestiona la visita técnica de la Contraloría. De esto también puede dar fé la rectora. (fls. 116-119).

JAIRO HERNANDO CEPEDA GARCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 7.166.452 de Tunja, interventor del contrato objeto del proceso de responsabilidad fiscal, dice en su version libre que tiene entendido que la queja se refiere a que pagaron unas canchas y no se instalaron, no es cierto, tengo entendido igualmente en una de las tres escuelas de las cuales hizo interventoría hubo un asentamiento en la placa y que efectivamente conoce por informe de la comunidad de ese entonces que hacia el mes de Marzo de 2016 la administración entrante hizo un cerramiento en la citada cancha poniendo a circular maquinaria pesada sobre la loza de la cancha tangase en cuenta que la resistencia de esa cancha fue contratada de 2.500 PSI y en el argot ingenieril es sabido que la resistencia de ese concreto a todas luces no es apta para la circulación de tráfico pesado y que las canchas fueron entregadas mediante un acta de recibo de obra que reposa en el archivo del municipio, acta firmada por el contratista , el interventor y el supervisor, no recuerda si el alcalde también firmó que todas y cada una de las cantidades se recibieron y entregaron a satisfacción. (fls. 120).

ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUIN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.506.393 de Paez. Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal de Ramiriquí para la época del desarrollo del Contrato y ejerció la supervisión, indica en su version libre que las obras se ejecutaron de acuerdo a lo contratado en donde reposan los debidos informes y las debidas actas, que se contrataron la construcción e instalación de canchas múltiples las cuales comprenden la portería de microfútbol y los tableros para baloncesto y aparte en otro ítem, quedó contratado también los arcos para microfútbol, al momento de entregarse las obras se entregaron tal y como se contrató. En cuanto a la fisura de la placa de concreto en el momento que se entregó cumplía con las especificaciones y posteriormente fue que resultó averiada debido a una sobrecarga producto del ingreso de la volqueta del municipio que cumplía labores de entrada de material para una obra, esto fue en el año 2016, las placas de las canchas están diseñadas para tráfico peatonal de los jugadores y no para tráfico vehicular como sucedió en este caso en particular. (fls. 121).

ALONSO MAURICIO SANCHEZ CORREDOR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.224.491 de Duitama, señala en su versión libre que para la epoca de los hechos no tenía ninguna vinculación con el municipio de Ramiriquí, pues fue secretario de Planeación entre el 1 de enero de 2012 y el 21 de julio de 2015 y los hechos ocurrieron: en septiembre de 2015 quedando claro que yo no participé en ninguna de estas acciones o hechos, de acuerdo a los tiempos yo sí debí ser el supervisor de la interventoría hasta la fecha en que estuve vinculado, pero no tuve nada que ver con dicho contrato. (fls. 122).

CONSIDERACIONES

I) COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ PARA ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La carta Política de Colombia determina en el artículo 272 la facultad de las Contralorías para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios. Así mismo el Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República; disposición implementada por el Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020.

De igual manera la ordenanza Nº 039 de 2007, consagra la competencia de la Contraloría General de Boyacá.

II) REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CESACIÓN FISCAL EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La ley 610 de 2000, en su artículo primero consagra que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

El Artículo 5º de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 125 del Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020, determina que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. -Un daño patrimonial al Estado. -Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En su artículo 47 de la ley 610 del 2000, fundamenta el archivo, el cual reza "*habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*"

III) ASUNTO A TRATAR - HECHO GENERADOR.

El hecho irregular que motivó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra asentado en el informe emitido por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, número DCOCI No. 034 de junio 5 de 2018, en el cual expresan que llevado a cabo el control físico a la obra, hallaron faltante de obra en cada una de las instituciones en relación a que no encontraron en su visita, las canchas para microfútbol tubo 3 y 2 pulgadas, cada una por valor de $881.591 más el AIU, es decir faltante de obra por valor de ***TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($3.438.204,90)***. (fls. 34-37). Y de igual forma, estableció en su Numeral 4 que los ítems afectados por la presencia de fisuras por dilatación del concreto, presentando una patología con nivel de severidad bajo, afectación en algunos ítems, la cual se calcula en ***CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($5.881.968,58). (fl. 35-36).***

IV) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A través de informe técnico DCOCI No. 034 de junio 5 de 2018, en el cual expresan que llevado a cabo el control físico a la obra, hallaron faltante de obra en cada una de las instituciones en relación a que no hallaron en su visita, las canchas para microfútbol tubo 3 y 2 pulgadas, cada una por valor de $881.591 más el AIU, es decir faltante de obra por valor de *$3.438.204,90*. (fls. 34-37). Y de igual forma, estableció en su Numeral 4 que los ítems afectados por la presencia de fisuras por dilatación del concreto, presentando una patología con nivel de severidad bajo, afectación en algunos ítems, la cual se calcula en *$5.881.968,58. (fl. 35-36).*

Que en diligencia de versión libre los implicados manifiestan que las obras fueron recibidas a satisfacción tal como lo demuestran las respectivas actas; el señor Jose Moises Aguirre Sanabria solicita sea practicada una visita al sitio objeto de la ejecución del Contrato para verificar la existencia de los elementos echados de menos por la Dirección de Obras Civiles.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por medio de Auto No. 440 del 22 de octubre de 2020 decreta la prueba ordenando que la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, a través de visita técnica a las obras, aclare, modifique o complemente su pronunciamiento técnico emitido a través del Informe No. DCOCI No. 034 de junio 5 de 2018, analizando los argumentos y soportes que adjunta en versión libre el señor JOSE MOISES AGUIRRE SANABRIA. (fls. 123-126).

La Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, realiza la prueba y emite pronunciamiento técnico con el Informe DCOCI No. 068 de fecha 11 de diciembre de 2020, desvirtuando el faltante calculado en el Informe Técnico DCOCI No. 034 del 5 de junio de 2018. (fls. 130-132).

ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó dicho, el cuestionamiento fiscal se fundamentó en el pronunciamiento técnico que hiciera la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de esta Contraloría, referente a sobrecosto en algunos ítems del Contrato de Obra Pública No. COP-RAM-02-2015 cuyo objeto fue *"CONSTRUCCION DE TRES CAMPOS DEPORTIVOS EN LAS SEDES PRINCIPALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PANTANO LARGO, NAGUATA Y GUAYABAL DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ".*

De conformidad con los hechos descritos en el hallazgo fiscal trasladado por la Dirección Operativa de Control Fiscal, junto con los elementos materiales probatorios que lo acompañan, y con fundamento en que en versiones libres los implicados afirman que el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad siendo recibidas a satisfacción las obras y que por tal solicitan sea practicada una visita de obra.

Es así que en virtud del artículo 40 de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo en cuanto al decreto y práctica de pruebas de oficio expresa: *PRUEBAS. << Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

A su vez el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, con relación a la necesidad de la prueba, establece:

"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

En cuanto a la libertad de las pruebas el artículo 25 de la ley 610 de 2000 es clara en señalar que el "*daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".*

Lo anterior significa que toda decisión en materia de responsabilidad fiscal debe fundarse necesariamente en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, razón por la cual, el Despacho en aras de garantizar los derechos que les asiste a los implicados dentro de las presentes diligencias, así como de tener mayores argumentos fácticos y jurídicos para pronunciarse de fondo frente a los hechos materia del presente proceso, consideró pertinente y conducente decretar que la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, a través de visita técnica las obras aclarara, modificara o complementara su pronunciamiento técnico emitido a través del Informe No. DCOCI No. 034 de junio 5 de 2018; analizando los argumentos y soportes que adjunta en versión libre los implicados.

Con oficio DCOCI No. 068 del 11 de diciembre de 2020 y radicado con fecha 14 del mismo mes y año, la Dirección de Obras Civiles emite su pronunciamiento respecto a lo solicitado, indicando lo siguiente:

"ACARACIÓN EN ATENCIÓN AL AUTO N° 440 de fecha 22 de octubre del 2020, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 079-2018.

Se realizó visita de inspección fiscal a las obra ejecutadas en la Institución Educativa Naguata, con el propósito de verificar el estado actual de la placa de piso, que según Informe técnico DCOCI N° 034 de junio 05 de 2018, presentaba patologías descritas como una fisura longitudinal, paralela a muro de contención en gavión, según observación en el sitio producida por asentamientos, afectación se calcula en toda la longitud (28 m), por un ancho de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m), para un área a intervenir de noventa y ocho metros cuadrados (98 M²).

En el momento de la inspección, se verificaron los arreglos realizados al campo deportivo, no se observan asentamientos, presentando estabilidad la placa de piso, con ejecución de obras posteriores como rampas y en la actualidad la ejecución de estructura metálica y cubierta del campo deportivo, que demuestra que en el momento el campo deportivo está en condiciones de prestar servicio a la comunidad cumpliendo con el objeto de la contratación realizada por el municipio de Ramiriquí.

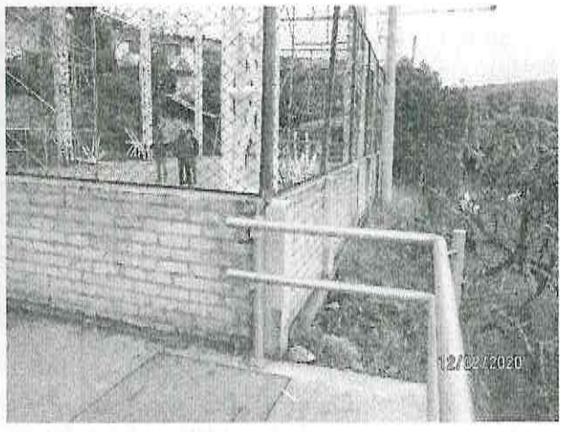

FOTOGRAFÍAS 1,2: COMPARACIÓN ESTADO DE MURO VISITAS 2018-2020 (FOTOGRAFÍAS DILIGENCIA DE INSPECCIÓN FISCAL).

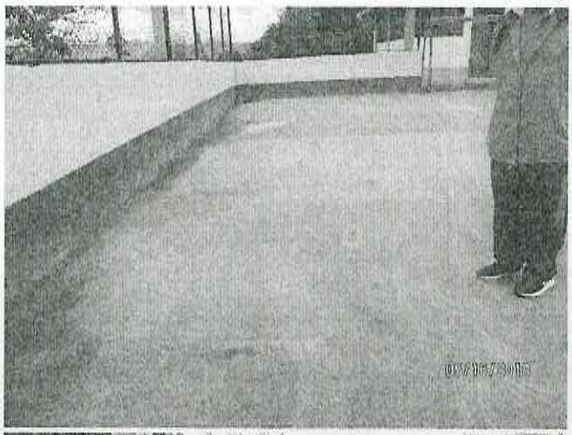

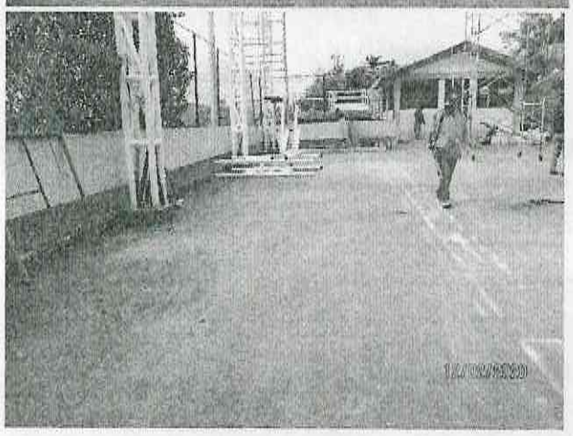

FOTOGRAFÍAS 3, 4: COMPARACIÓN ESTADO PLACA DE PISO VISITAS 2018-2020 (FOTOGRAFÍAS DILIGENCIA DE INSPECCIÓN FISCAL).

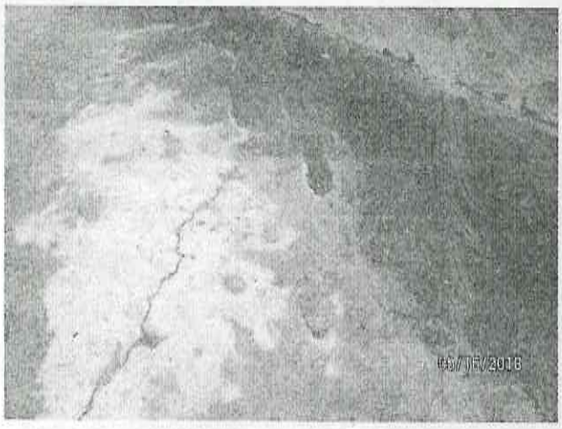

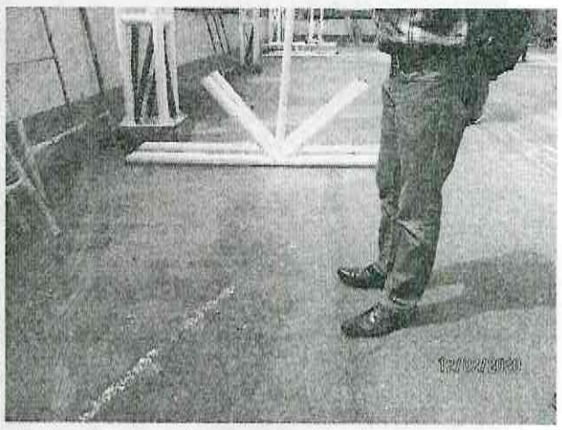

FOTOGRAFÍAS 5, 6: COMPARACIÓN ESTADO PLACA DE PISO VISITAS 2018-2020 (FOTOGRAFÍAS DILIGENCIA DE INSPECCIÓN FISCAL)

Como se puede observar, se desvirtúa el valor calculado de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($5.881.968,58), por los arreglos realizados y la no presencia de asentamientos en el momento de la inspección-

En la parte de faltantes de obra al no encontrar las canchas de microfútbol en la visita realizada en el 2018, durante la visita de inspección se verifico la existencia de las canchas en cada una de las instituciones educativas, tal y como se presenta en las siguientes fotografías:

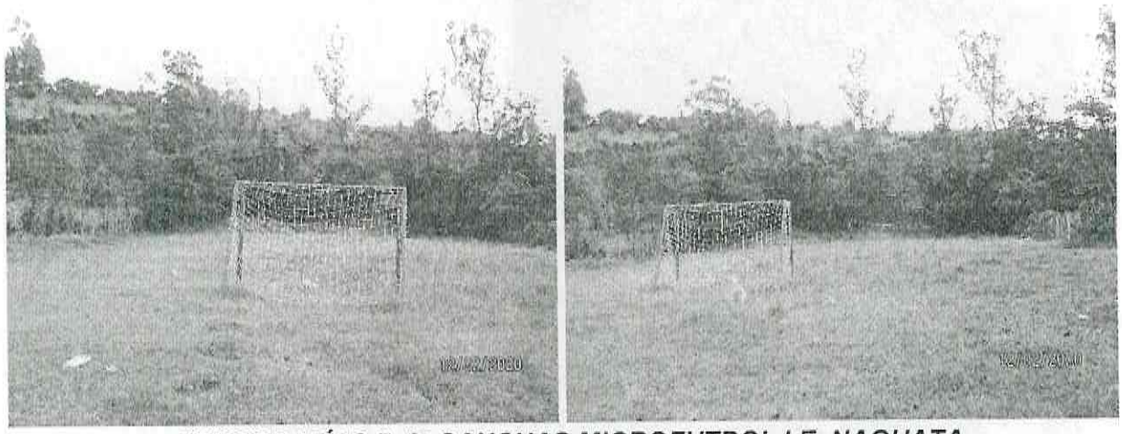

FOTOGRAFÍAS 7, 8: CANCHAS MICROFUTBOL I.E. NAGUATA (FOTOGRAFÍAS DILIGENCIA DE INSPECCIÓN FISCAL)

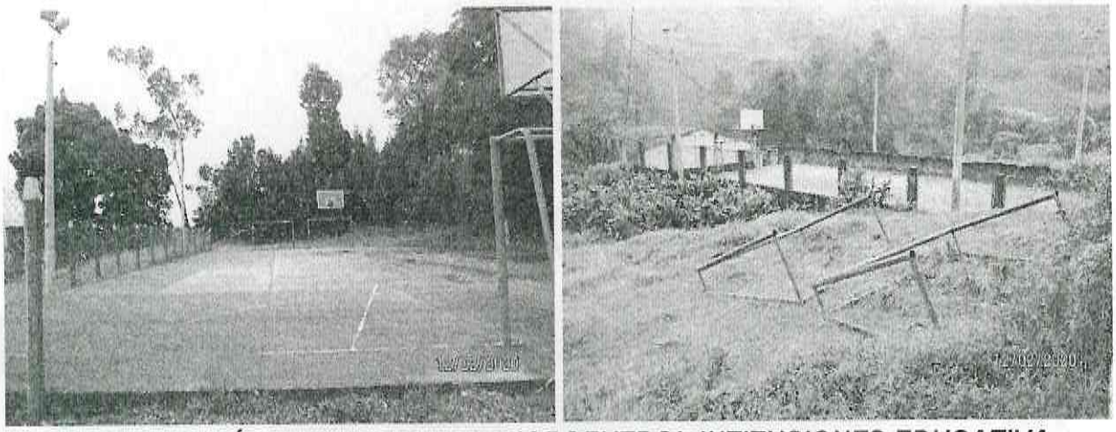

FOTOGRAFÍAS 9, 10 CANCHAS MICROFUTBOL INTITUCIONES EDUCATIVA GUAYABAL Y PANTANO LARGO (FOTOGRAFÍAS DILIGENCIA DE INSPECCIÓN FISCAL)

Por lo anterior, se desvirtúa el faltante de obra por un valor de ***TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($3.438.204,90)****, al encontrar las canchas de microfútbol.*

El Valor de ***NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($9.320.173,48)****, en nuestro concepto, es un BENEFICIO del CONTROL FISCAL, considerando que los arreglos en la placa de piso y la entrega de canchas de microfútbol se realizaron en desarrollo del proceso fiscal."* (fls. 130-132)

Como se puede observar, la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales señala que la irregularidad fiscal planteada en una primera visita de obra, es desvirtuada siendo considerada como un beneficio de control fiscal pues con las observaciones emitidas en su momento generaron que se hicieran los arreglos necesarios, previniendo un daño a dichas obras.

Siendo de esta manera plausible para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, **considerar como desvirtuado el hecho que dio origen al presente proceso**, toda vez, que al no estar determinado que se presentó falta de obra dentro del contrato, no es posible establecer daño, primer elemento para imputar responsabilidad fiscal.

En consecuencia, visto el pronunciamiento técnico de la Dirección de Obras Civiles y valoración de Costos Ambientales junto con el material probatorio desglosado se tiene que el hallazgo fiscal determinado por la auditoría a través de la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, queda desvirtuado. Por tanto, no es posible considerar la existencia del daño que amerite imputar responsabilidad fiscal.

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1º. Define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

EL OBJETO: La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4° modificado por el Art. 124 del Decreto No. 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, *o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos,* mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido

por la respectiva entidad estatal. Agrega que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL: De conformidad con el artículo 5º de la ley 610 de 2000, modificado por el Art. 125 del Decreto No. 403 de 2020, determina que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Las decisiones que tome la Contraloría deben estar basadas en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso de responsabilidad fiscal, previa y debidamente controvertidas por los investigados. Supone entonces, la posibilidad de conocer la prueba, de solicitar, aportar las que estimen pertinentes, conducentes y útiles para oponerlas a las que se consideren adversas en su práctica, en fin, supone la posibilidad de otorgarles a las partes el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción valorando para ello todos los mecanismos y formalidades procesales que el sistema jurídico consagra.

El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 manifiesta que "*toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" lo anterior significa que las decisiones tomadas dentro del proceso se deben respaldar en las pruebas debidamente allegadas y controvertidas.

Como se indicó anteriormente y de conformidad con el acervo probatorio recaudado, no se configuran los elementos requeridos para determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados al presente proceso, como es la determinación real del daño y el nexo causal entre éste y la culpa de los aquí encartados.

En el caso particular no existen los elementos esenciales que permitan evidenciar o determinar la existencia de daño patrimonial al Estado determinadas en el art 6 de la ley 610/2000, modificado por el Art. 126 del Decreto No. 403 de 2020, como lo son, el

menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida de los bienes o recursos de la entidad del Estado, pues el material probatorio que obra en el expediente indica que nó se avizora detrimento en los recursos invertidos por el Municipio de Ramiriquí en la suscripción y ejecución del Contrato de obra No. COP-RAM-02-2015 cuyo objeto fue *"CONSTRUCCION DE TRES CAMPOS DEPORTIVOS EN LAS SEDES PRINCIPALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PANTANO LARGO, NAGUATA Y GUAYABAL DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQU"*.

Siendo así, no es demostrable que se hubiere dado gestión antieconómica e ineficaz que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, en desarrollo del contrato de obra pública referido.

Por lo anterior para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ha sido desvirtuado que se haya producido Daño al patrimonio Público como elemento fundante que Configura Responsabilidad Fiscal, como tampoco es demostrable que el actuar de los implicados en el presente proceso sea tipificada dentro de los verbos rectores contenidos en el art 6 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 126 del Decreto No. 403 de 2020 "*una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna"*, por lo tanto la conducta no se enmarca como omisiva por la cual se pueda determinar una Culpa Grave.

Teniendo en cuenta el análisis del material probatorio recaudado, se procederá a **Archivar** las diligencias fiscales radicadas con el No 079-2018 adelantado ante el MUNICIPIO DE RAMIRIQUI - BOYACA a favor de los implicados fiscales, por considerar conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000[1], que está plenamente demostrado que el ***"hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial"***. Igualmente se observa que no existe una conducta a título de Dolo o Culpa Grave como elemento constitutivo de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR EL ARCHIVO** del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No 079-2018, adelantado ante el MUNICIPIO DE RAMIRIQUI - BOYACA con un presunto Daño Patrimonial de **Nueve Millones Trescientos Veinte Mil Ciento Setenta y Tres Pesos. ($9.320.173),** a favor de **JOSE MOISES AGUIRRE SANABRIA,** identificado con la c.c. No. 72.325.818 expedida en Ramiriquí, Alcalde periodo 2012-2015, **JAIRO HERNANDO CEPEDA GARCIA**, identificado con la c.c. No. 7.166.462 interventor del Contrato, **ALONSO MAURICIO SANCHEZ CORREDOR** identificado con la c.c. No. 7.224.491 Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura durante el periodo del 1 de enero hasta el 21 de julio de 2015, supervisor del Contrato y **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUIN**, identificado con la c.c. No. 9.506.393, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura durante el periodo del 22 de Julio hasta el 31 de diciembre de 2015, quien aparece firmando el acta de Liquidación del Contrato y Acta de recibo, y quien fungió como supervisor del Contrato. Y a la Compañía de

Seguros **Seguros del Estado,** NIT.860.009.578-6, con la Póliza de Manejo No. 39-42-1010000230 la cual tiene una vigencia del 01-01-2015 hasta 01-01-2016, suma asegurada $10.000.000, compañía que fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable. De conformidad con el Articulo 47 de la ley 610 del 2000, y los argumentos dados dentro del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento, que con posterioridad a la promulgación del presente auto se presentaren, cualquiera de las causales consagradas en el artículo 17 ibídem de la ley 610 de 2000, se procederá a la reapertura de proceso de responsabilidad fiscal.

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado a través de la secretaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, a:

JOSE MOISES AGUIRRE SANABRIA, identificado con la c.c. No. 72.325.818 expedida en Ramiriquí, **JAIRO HERNANDO CEPEDA GARCIA**, identificado con la c.c. No. 7.166.462, **ALONSO MAURICIO SANCHEZ CORREDOR** identificado con la c.c. No. 7.224.49, **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUIN**, identificado con la c.c. No. 9.506.393, Y a la Compañía de **Seguros del Estado,** NIT.860.009.578-6, con la Póliza de Manejo No. 39-42-1010000230.

ARTICULO CUARTO: En virtud del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con el Parágrafo transitorio del Artículo 132 del Decreto 403 de 2020, envíese el expediente No. 079-2018 al Despacho de la señora Contralora General de Boyacá, a fin que sea surtido el grado de Consulta.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

ELSA PEREZ PEDRAZA
Profesional Universitaria

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			